

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: R.R./013/2009**

**ACTOR:** C.  
**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

**SUJETO OBLIGADO:**  
**PROCURADURÍA PARA LA**  
**DEFENSA DEL INDÍGENA.**

**COMISIONADA PONENTE:**  
**LIC. ALICIA AGUILAR**  
**CASTRO.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Mayo veintiuno de dos mil nueve.-----

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./013/2009**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la determinación emitida por la **PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DEL INDÍGENA (PRODI)**, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** De lo narrado en el Recurso y en las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. La ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, presentó escrito dirigido al Procurador para la Defensa del Indígena, así como al encargado de la Unidad de Enlace de esa misma Institución solicitando lo siguiente:

*“... se me informara si los siguientes servidores Públicos tienen título y cédula profesional, y en su caso se me expidiera copia simple de dichos documentos o se me diera acceso a revisarlos:*

- a) Subprocurador de Defensa y Asesoría Jurídica: Elías Martínez Pérez;*
- b) Jefe de Departamento de supervisión y Fianzas: Alfonso Pérez Regino;*
- c) Jefe de Departamento de amparos: Marcos Ruíz Cano;*
- d) Jefe de Departamento de Defensoría: Mónica Bernardino Martínez;*
- e) Visitador General: Leonardo García Antonio;*
- f) Visitador: Edgardo Sánchez López;*
- g) Asesor: Cesar Amador Azpra Hurtado;*
- h) Jefe de Departamento de Planeación: Wilson Francisco;*
- i) Jefe de Departamento de atención a la Mujer Indígena: Martha Viviana Sánchez Gómez;*  
*y*
- j) Jefe de unidad Administrativa: María de Lourdes Osorio Gutiérrez o María Lourdes Salazar Osorio...”.*

2.- Por oficio número: PRODI/OAX/0039/2009, de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, notificado a la recurrente el diez de marzo del año en curso, mismo que anexa a su escrito de cuenta, se tiene al Sujeto Obligado proporcionando un listado de quince personas, en el que aparecen el nombre, apellidos y puesto de cada una de ellas.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de fecha trece de marzo del actual, presentado ese mismo día en la Oficialía de Partes de este Instituto, la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** interpone Recurso de Revisión en contra de la determinación emitida por dicho Sujeto Obligado manifestando lo siguiente:

*“... XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX promoviendo con el carácter de solicitante recurrente, señalando como medio para recibir notificaciones mi correo electrónico: [XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX](mailto:XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX), ante ustedes respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:*

*De conformidad con lo establecido por los artículos 68,69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vengo a interponer el Recurso de Revisión en contra de la Resolución emitida por el Lic. Francisco Rodolfo Córdova Rafael, Titular de la Unidad de Enlace de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, por lo que en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 71 del citado cuerpo de leyes manifiesto:*

*I.-MI NOMBRE Y MEDIO PARA OIR NOTIFICACIONES quedó señalado al inicio de este escrito;*

*II.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE MOTIVA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO: Oficio número PRODI/OAX/0039/2009, de fecha 05 de marzo de 2009, dirigido a la suscrita y que en la parte que interesa dice: “En relación a que si los servidores públicos que relaciona en su petición, tienen título y cédula profesional; me permito hacerle llegar el respectivo directorio. Sin que haya lugar a expedirle copia simple o darle acceso para revisar los documentos públicos que acrediten la profesión; toda vez que los mismos, conforme al artículo 6 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca, son personales.”*

*III.- FECHA DE NOTIFICACION DEL ACTO O RESOLUCION DEL SUJETO OBLIGADO: Martes 10 de marzo de 2009.*

*IV.- SUJETO OBLIGADO QUE DICTO EL ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA: Lic. Francisco Rodolfo Córdova Rafael, titular de Enlace de la Procuraduría para la Defensa del Indígena;*

*V.- HECHOS QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO:*

*Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2009, recibido el mismo día, solicité al Procurador para la Defensa del Indígena y al encargado de la Unidad de Enlace de esa Institución, se me informara si los siguientes servidores Públicos tienen título y cédula profesional, y en su caso se me expidiera copia simple de dichos documentos o se me diera acceso a revisarlos:*

- k) Subprocurador de Defensa y Asesoría Jurídica: Elías Martínez Pérez;*
- l) Jefe de Departamento de supervisión y Fianzas: Alfonso Pérez Regino;*
- m) Jefe de Departamento de amparos: Marcos Ruíz Cano;*
- n) Jefe de Departamento de Defensoría: Mónica Bernardino Martínez;*
- o) Visitador General: Leonardo García Antonio;*
- p) Visitador: Edgardo Sánchez López;*
- q) Asesor: Cesar Amador Azpra Hurtado;*
- r) Jefe de Departamento de Planeación: Wilson Francisco;*
- s) Jefe de Departamento de atención a la Mujer Indígena: Martha Viviana Sánchez Gómez;*  
*y*
- t) Jefe de unidad Administrativa: María de Lourdes Osorio Gutiérrez o María Lourdes Salazar Osorio.*

*Fundamento mi petición en la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena.*

#### **VI.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

*PRIMERO: Respecto de la petición que realicé al Procurador para la Defensa del Indígena y al titular de la Unidad de Enlace de esa Institución mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2009, para que me informara si los servidores públicos que relaciono en el mismo, tienen título y cédula profesional, el titular de la Unidad de Enlace de la Procuraduría para la defensa del Indígena no dio contestación a lo que le solicité, pues **únicamente se limitó a hacerme llegar un directorio el cual tiene el nombre y puesto, sin que en el mismo se especifique la profesión, el título y cédula profesional de cada uno de ellos y tampoco contestan si cuentan con dichos documentos**, transgrediendo con ello lo establecido por el artículo 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, que dice:*

*“Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:*

IV. El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, **profesión**, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley”.

Luego entonces, si dicho precepto legal obliga a dicha autoridad poner a disposición del público, el directorio de servidores públicos en el que se incluya su profesión, es obvio que el sujeto obligado debió contestar si los servidores públicos que aparecen en el directorio que me hizo llegar, tienen una profesión y en su caso, si tienen título y cédula profesional, pues de conformidad con los artículos 15 y 16 de la **Ley Orgánica de la Procuraduría para la defensa del indígena: para ser Procurador o Subprocurador para la Defensa del Indígena**, se requiere: ser ciudadano mexicano, mayor de 25 años de edad, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener un modo honesto de vivir y no haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena corporal; y, **tener título a nivel licenciatura debidamente registrado** ante las Autoridades Competentes; **para ser Jefe de Departamento, unidad y Oficina o Asesor** se requiere ser ciudadano mexicano, mayor de edad, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener un modo honesto de vivir, no tener antecedentes penales y **tener título profesional** afín al área laboral a desempeñarse”.

Pues unos de los **objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**, establecidos en su artículo 4 son, el de **transparentar la gestión pública** mediante la difusión de información oportuna, verificable, inteligible y relevante que generan los sujetos obligados, a fin de **impulsar la contraloría ciudadana y el combate a la corrupción**; y contribuir a la consolidación de la democracia y la **plena vigencia del estado de derecho**. En consecuencia, al resolver el presente recurso se debe obligar al sujeto obligado a contestar si los servidores públicos a los que se hace referencia en mi solicitud de acceso, tienen título y cédula profesional, pues de no ser así se estaría violentando mi derecho a la información garantizado por el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: El sujeto obligado en su escrito de contestación me niega la expedición de copia simple o darme acceso a revisar los documentos públicos que acreditan la profesión de los servidores públicos, argumentando que los mismos conforme al artículo 6 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, son personales.

Al respecto cabe decir que el sujeto obligado no está en lo correcto, en primer lugar porque como se dijo en el punto anterior, es obligación del sujeto obligado el de poner a disposición del público, el directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, **profesión**, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico; requisitos que no reúne el directorio que me anexó en su escrito de contestación, habida cuenta de que los documentos públicos que acreditan la profesión, son DATOS PUBLICOS como así se establece en el artículo 6 fracción II, de la Ley de Protección de datos Personales del estado de Oaxaca, que invoca el

sujeto obligado y que a la letra dice: “Para los efectos de esta Ley se entenderá: II.- DATOS PUBLICOS. Datos calificados como tales según los mandatos de la Ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean sensibles, de conformidad con al presente Ley. Son públicos, entre otros, los datos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no tengan la clasificación de información reservada y los relativos al estado civil de las personas”; en el presente caso, los documentos que acreditan la profesión de una persona son públicos porque están contenidos en documentos públicos expedidos por una autoridad competente y además están calificados como tales por mandato de la ley, pues como se dijo anteriormente, son documentos públicos exigidos por los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría para la defensa del Indígena. Además de que la difusión de dicha información no pone en riesgo, la vida, seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 Fracción V, de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública para el estado de Oaxaca, interpretado a contrario sensu, pues en caso de que dicha información sea clasificada como reservada, deberá emitirse una resolución en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse la probabilidad de dañarse el interés público protegido, como así lo establece el artículo 18 de la citada ley.

Además de que no se requerirá el consentimiento del titular para proporcionar sus datos personales, en este caso su título y cédula profesional, cuando se trate de razones de interés general previstas en la ley, como se encuentra establecido en el artículo 38 del citado cuerpo de leyes, pues en el presente caso es de interés general saber si los servidores públicos que relaciono en mi escrito de petición reúnen los requisitos que se establecen en los articulo (sic) 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, pues como se dijo en el punto anterior, entre los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se encuentra entre otros los de **transparentar le gestión pública** mediante la difusión de información oportuna, verificable, inteligible y relevante que generen los sujetos obligados, a fin de **impulsar la contraloría ciudadana y el combate a la corrupción**; y contribuir a la consolidación de la democracia y la **plena vigencia del estado de derecho**, como así se encuentra establecido en el artículo 4, Fracciones II y VII de la citada Ley de Transparencia.

Cabe hacer mención que el sujeto obligado me está denegando el acceso a la información solicitada, argumentando que son datos personales, sin embargo para denegar el acceso a dicha información, debe existir por parte de los sujetos obligados una decisión fundada y motivada, en función de la protección del orden y la seguridad pública o de la protección de los derechos e intereses de terceros; cuando su entrega obstaculice actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias, el desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, la investigación de delitos y la verificación de infracciones administrativas, como se encuentra establecido por el artículo 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del

*Estado de Oaxaca; y en el presente caso la denegación de acceso a datos que el sujeto obligado considera personales, carece de fundamentación y motivación, no siendo aplicable el artículo 6 Fracción II a que se refiere en su escrito de contestación, pues al contrario dicho artículo robustece la procedencia de mi petición al establecer "Para los efectos de esta Ley se entenderá: II.- DATOS PUBLICOS. Datos calificados como tales según los mandatos de la Ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean sensibles, de conformidad con la presente Ley. Son públicos entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no tengan la clasificación de información reservada y los relativos al estado civil de las personas".*

*Al respecto son aplicables por analogía los siguientes criterios emitidos por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*CRITERIO 03/2003:"CURRÍCULUM VÍTAE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A LA FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NUMERO TELEFONICO. La información relativa al currículum vítae de los trabajadores al servicio del Estado es información pública, con excepción de los datos personales que contengan, es decir, los que trascienden a su intimidad como son, entre otros, su dirección, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil y CURP, los que deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 3 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a diferencia de los datos relativos a la antigüedad y la trayectoria laboral dentro del Poder Judicial de la Federación u fuera de este, las incidencias laborales, el proceso de selección realizado para ocupar el puesto y el perfil necesario para desempeñar el mismo. En ese tenor de la versión pública que se genere del currículum vítae de un servidor público debe suprimirse los referidos datos confidenciales." Ejecución 5/2006, derivada de la clasificación de información 2/2006-A Derivada de la solicitud presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de votos.*

*CRITERIO 15/2006:"EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. ES PUBLICA LA INFORMACION QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos, de los servidores públicos de este alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones en ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional al servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que*

*requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en lo términos de los artículos 3, Fracción II y 18 Fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.” Clasificación de información 28/2006-A. derivada de la solicitud presentada por xxxxxxxx C. xxxxxxxx V.-29 de Agosto de 2006.- Unanimidad de votos.*

*Por lo tanto, el sujeto obligado debió de contestar si los servidores públicos de esa institución tienen título y cédula profesional y no tratar de evadir su responsabilidad, pues con ello incurre en responsabilidad por denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial; además de que entregó intencionalmente de manera incompleta la información requerida en mi solicitud de acceso, por lo que al resolver el presente recurso, se debe ordenar al sujeto obligado a contestar si los servidores públicos que relaciono en mi solicitud de acceso, tienen título y cédula profesional y, en caso afirmativo, se me de acceso a los archivos correspondientes para verificar dicha información o se me expida copia simple de los mismos.*

*Anexo al presente copia simple de la resolución que se impugna.*

*Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 72, 73 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; A USTEDES CIUDADANOS COMISIONADOS ATENTAMENTE PIDO:*

*UNICO.- Tenerme en tiempo y forma interponiendo recurso de revisión...”.*

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil nueve, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el expediente **R.R./013/2009** a la Ponencia de la Comisionada Alicia Aguilar Castro, para los efectos previstos en los artículos 68, 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y

demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente El Reglamento Interior).

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año en curso, la Comisionada Instructora radicó el Recurso y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

**QUINTO.-** Por oficio número PRODI/OAX/0053/2009, de fecha veintisiete de marzo del multicitado año, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día, el titular de la Unidad de Enlace de la Procuraduría para la Defensa del Indígena desahogó el requerimiento ordenado manifestando lo siguiente:

*“...Me refiero al oficio SG/05/022/2009, fechado y recibido el veinte de marzo de 2009, mediante el cual solicita se rinda informe, respecto del Recurso de Revisión promovido por la C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, (sic) en contra de esta Procuraduría; por lo que en atención a su contenido y estando dentro del término que al efecto se me concede, vengo a emitir el Informe que me corresponde dentro del Expediente R.R./013/2009, como sigue:*

**I N F O R M E:**

*1.- Efectivamente la C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con fecha dieciocho de febrero del año dos mil nueve, voluntariamente compareció ante la Oficialía de Partes de esta Dependencia, para presentar un escrito de esa misma fecha; dirigido al titular de esta Procuraduría, con atención al Encargado de la Unidad de Enlace; mediante el cual solicita se le informe si los servidores públicos que relaciona en su escrito, tienen título y cédula*

profesional, y en su caso se le expida copia simple de dichos documentos o se le de acceso a revisarlos.

2.- Como encargado de la Unidad de Enlace, de esta Procuraduría, procedí en tiempo y forma, a brindar la respectiva contestación, mediante el oficio PRODI/OAX/0039/2009 de fecha 5 de marzo de 2009, el cual fue entregado el día diez de marzo de 2009, en el domicilio señalado por la quejosa, para oír y recibir notificaciones, ubicado en calle xxxxxxxxxxxx número xxxx de la colonia xxxxxxxxxxxx de esta ciudad, y que recibió la persona que dijo responder al nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

3.- La respuesta que se brindó a la referida solicitante, fue del tenor siguiente:

**“ ... Por este medio y con fundamento en los artículos 44 fracciones III y VI, y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se da respuesta a su solicitud de información dirigida al Procurador para la Defensa del Indígena, con atención a esta Unidad de Enlace; en los términos siguientes:**

**En relación a que si los servidores públicos que relaciona en su petición, tienen título y cédula profesional; me permito hacerle llegar el respectivo directorio. Sin que haya lugar a expedirle copia simple o darle acceso para revisar los documentos públicos que acreditan la profesión; toda vez que los mismo, conforme al artículo 6 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, son personales...”**

Cabe destacar, que no obstante que la C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, fundó su petición en los artículos 1, 2, 4, 6, 15 primer párrafo y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y que se le dio respuesta dentro del término establecido por los artículos 44 fracciones III y VI, y 64, de la citada Ley, atento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; al considerar que se violaba en su perjuicio el derecho de petición que establecen los artículo 8ª de la constitución Federal y 13 de la local; promovió Juicio de Amparo, que por turno se radicó con el número 418/2009, en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado; dentro del cual se rindió el respectivo informe justificado, solicitándose el sobreseimiento del juicio, al no existir el acto reclamado.

En términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca; ofrezco como prueba de mi parte, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el Expediente R.R./013/2009...”.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha uno de abril del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, la Comisionada Instructora acordó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días, para que aleguen lo que a su derecho convenga, en el entendido de que transcurrido el plazo, hayan o no formulado alegatos, declarararía cerrada la instrucción.

**SÉPTIMO.-** Por escrito de fecha quince de abril, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, se tiene a la recurrente ofreciendo alegatos al tenor siguiente:

*“...xx, promoviendo con el carácter que tengo reconocido en autos del recurso al rubro indicado, ante Usted expongo:*

*Visto el contenido del auto de fecha uno de abril de dos mil nueve, por medio del presente vengo a expresar los siguientes:*

#### A L E G A T O S

*PRIMERO: Si bien es verdad que el sujeto obligado mediante oficio PRODI/OAX/0039/2009, mismo que obra en autos del presente recurso, manifiesta que en relación a que si los servidores públicos que relaciono en mi petición, tienen título y cédula profesional, me hace llegar el respectivo directorio; también lo es que al remitirnos al citado directorio, de su lectura podemos apreciar que únicamente se limitó a señalar el nombre de los servidores públicos y el puesto que cada uno desempeña, omitiendo manifestar la profesión de cada uno de ellos y tampoco responde si cuentan con título o cédula profesional, incumpliendo con lo establecido en la fracción VI del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, el cual establece que en directorio de*

*servidores públicos se debe expresar la profesión que tengan éstos; es decir, el sujeto obligado no da una contestación completa y congruente a mi petición.*

*SEGUNDO: El sujeto obligado en su contestación, manifiesta que no ha lugar a expedirme copia simple o darme acceso para revisar los documentos públicos que acreditan la profesión, toda vez que estos son personales de conformidad con la fracción II del artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; sin embargo la petición solicitada consistente en que se me informe si los servidores públicos que relaciono en mi escrito de fecha 18 de febrero de 2009 cuentan con cédula y título profesional, y en su caso se me expida copia simple de dichos documentos o en su caso se de acceso a revisarlos, no es información de la considerada como datos personales, toda vez que no son concernientes al origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten la intimidad de los servidores públicos citados en mi escrito de referencia; y además informar sobre lo solicitado en ninguna forma puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de dichas personas; toda vez que la información relativa al currículum vitae y la contenida en los expedientes labores (sic) administrativos de los trabajadores al servicio del Estado es pública, específicamente lo relacionado con los datos relativos a la antigüedad, la trayectoria laboral, las incidencias laborales, el proceso de selección realizado para ocupar el puesto y el perfil necesario para desempeñar el mismo.*

*Por lo antes expuesto; A USTED CIUDADANA COMISIONADA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, atentamente pido:*

*Único: Tenerme en tiempo y forma expresando alegatos.*

*Rúbrica...".*

**OCTAVO.-** Por certificación de fecha veintiuno de abril del año en curso, hecha por el Secretario General del Instituto, se tiene que transcurrido el

término que se le dio a las partes para alegar, el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna.

**NOVENO.-** En el presente asunto, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas la Instrumental de Actuaciones, misma que se tuvo por presentada en tiempo y forma, admitida, y desahogada por su propia y especial naturaleza, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I última parte de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI, y 59, fracción II del Reglamento Interior, la Comisionada ponente declaró cerrada la Instrucción con fecha veintidós de abril de dos mil nueve y el expediente se puso en estado de resolución para presentar el correspondiente proyecto de resolución, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día veintitrés de abril del año en curso.

**DÉCIMO.-** En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el once de mayo del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha diecinueve de



fracción IV ese numeral, en el sentido de que el desistimiento es procedente antes de dictarse el auto en que se convoque a Sesión Pública de Resolución, pues en estos recursos no se deciden cuestiones entre particulares, sino sobre el derecho a la información que es de orden público por tratarse de una garantía constitucional, y en consecuencia, la sociedad tiene el derecho a conocer las determinaciones de este Instituto en todo lo referente al Derecho a la Información, a la Rendición de Cuentas, la Protección de Datos Personales y la Normatividad Archivística.

Por lo que en consecuencia y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, de la Ley de Transparencia; y 46, 47, 49, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

**SEGUNDO.-** La recurrente, C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo

dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia, es ella misma a quien el Sujeto Obligado le notificó la contestación a la solicitud de información que ahora impugna.

**TERCERO.-** Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia, o bien, en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 74 y 75 de dicho ordenamiento, dado que su estudio es de orden público.

- A) El recurso de revisión presentado satisface los requisitos que señala el artículo 71 de la Ley de Transparencia toda vez que consta por escrito; contiene el nombre de la recurrente; señala como medio para recibir notificaciones su correo electrónico; expresa el acto del Sujeto Obligado que motiva la interposición del recurso y su fecha de notificación; señala con precisión el Sujeto Obligado que dictó el acto que se impugna; narra los hechos que constituyen los antecedentes del acto que se impugna; y expresa los motivos de inconformidad que le causa la contestación que reclama.
- B) El agravio de la recurrente, de acuerdo con su escrito recursal y en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, lo constituye la violación a su derecho de acceso

a la información, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 13 de la Constitución Local, y los numerales que van del 57 al 67, de la Ley de Transparencia, al expresar que con fecha diez de marzo del año que transcurre la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado dio contestación a su solicitud de información de dieciocho de febrero del presente año, de forma incompleta, y, en cierto sentido, señala la recurrente en la parte final de su escrito, deniega la entrega de la información.

En este caso, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 68 y 69, de la Ley de Transparencia, los cuales disponen que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, si no están de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, **por considerar que la información pública entregada es incompleta**, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuesto para la entrega de la misma, se desprende que el recurso es procedente en términos de la fracción IV, del artículo 69, referente a considerar que la información entregada es incompleta.

- C) Respecto al requisito de procedibilidad en razón del tiempo, la recurrente presentó su recurso dentro de los quince días hábiles previstos por la ley, toda vez que la notificación del acto

reclamado la hizo el Sujeto Obligado el diez de marzo del año en curso, por lo que el plazo para su interposición transcurrió del once de marzo al primero de abril, y la recurrente lo presentó el trece de marzo, fecha que se ubica dentro del plazo referido.

Por lo anterior, es obvio que el presente recurso satisface los requisitos formales requeridos por la ley para su debida admisión y sustanciación, de modo que es procedente entrar al estudio de fondo del asunto.

**CUARTO.-** La "litis" en el recurso que se analiza se constriñe a determinar si la respuesta del sujeto obligado respecto a la no inclusión en el directorio de la Dependencia, de la información relativa a la profesión de los referidos servidores públicos, es conforme a las leyes aplicables y si es apegado a las leyes de la materia el no conceder copia simple o consulta directa de las cédulas y títulos profesionales correspondientes a tales empleados al considerar que tales documentos son confidenciales, dado que contienen datos personales. En su caso, se trata también de precisar los términos en que la solicitud debe ser satisfecha.

Del recurso de revisión y la solicitud de información original, por un lado, y del informe escrito, en particular la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado, por el otro, se tiene que el motivo de inconformidad esgrimido por la hoy recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO**, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

La C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, recurrente solicitó al Sujeto Obligado:

*“...me informara si los siguientes servidores Públicos tienen título y cédula profesional, y en su caso se me expidiera copia simple de dichos documentos o se me diera acceso a revisarlos:*

- u) Subprocurador de Defensa y Asesoría Jurídica: Elías Martínez Pérez;*
- v) Jefe de Departamento de supervisión y Fianzas: Alfonso Pérez Regino;*
- w) Jefe de Departamento de amparos: Marcos Ruíz Cano;*
- x) Jefe de Departamento de Defensoría: Mónica Bernardino Martínez;*
- y) Visitador General: Leonardo García Antonio;*
- z) Visitador: Edgardo Sánchez López;*
- aa) Asesor: Cesar Amador Azpra Hurtado;*
- bb) Jefe de Departamento de Planeación: Wilson Francisco;*
- cc) Jefe de Departamento de atención a la Mujer Indígena: Martha Viviana Sánchez Gómez; y*
- dd) Jefe de unidad Administrativa: María de Lourdes Osorio Gutiérrez o María Lourdes Salazar Osorio.*

En su recurso también señala que solicitó información relativa a la profesión de determinados servidores públicos que laboran en la Procuraduría para la Defensa del Indígena inquiriendo, además, si dichos funcionarios cuentan con título y cédula profesional y, en su caso, se le expidiera copia simple de dichos documentos o se le diera acceso a consultarlos personalmente.

De ello queda claro que lo que solicitó de esa lista de servidores públicos es que le informaran si tienen profesión, y, de tenerla le dieran acceso a una copia simple de dichos documentos, o bien, a su consulta en archivo.

En la respuesta a su solicitud, el Sujeto Obligado proporcionó un directorio que consta de quince servidores públicos, en el que indica el nombre, apellidos y cargo de los mismos, pero no la profesión, y niega el acceso a cédulas y títulos aduciendo que no podía exhibir la información solicitada por tratarse de datos personales justificando su negativa a expedirle a la recurrente copia simple o darle acceso para revisar los documentos que acreditan la profesión de los referidos servidores públicos, con base en lo establecido por el artículo 6, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es decir, sostiene que se trata de datos personales.

En los escritos correspondientes a la vista que se ordenó dar a la recurrente y en el de alegatos que ésta presentó en su momento, se defiende, por el contrario, que la información relativa a la profesión de los servidores públicos es de naturaleza “pública de oficio”, en términos del artículo 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, la cual incluye la expresión “profesión”; y que la información relativa a la cédula y título profesional es de acceso público, dado que no está protegida como dato personal por el artículo 6 de la ley de la materia, y que, en última instancia, si estuviera clasificada como confidencial por el Sujeto Obligado, ello debería constar en un acto fundado y motivado en que se justificara la llamada “prueba del daño” que pudiera ocasionar su publicidad.

1) Por lo que hace a la solicitud que la recurrente hizo al sujeto obligado, acerca de la profesión de los servidores públicos ya referidos, el motivo de inconformidad se estima **FUNDADO** dado que, como ya se apuntó, ella preguntó sobre la profesión de los servidores públicos, la cual no es un dato que se deba reservar, tan es así que, en efecto, el artículo 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, lo contempla como información pública de oficio, por lo que debe aparecer en los directorios que los Sujetos Obligados deben hacer públicos, consecuentemente, el Sujeto Obligado incurrió en una negativa al no entregar dicho dato, así que la información sobre la profesión debe ser otorgada. Es importante enfatizar que por “profesión” debe entenderse, simple y llanamente, el ámbito de trabajo o empleo que, conforme con el título profesional y, en su caso, la cédula correspondiente, una persona tenga autorización para ejercer, conforme con las leyes aplicables.

2) En cuanto al acceso solicitado, a una copia simple del título o cédula de los servidores públicos de la lista referida, o bien a su consulta en archivo, el motivo de inconformidad es **FUNDADO PARCIALMENTE**, en atención a lo siguiente:

Si bien los conceptos título y cédula profesional están indefectiblemente vinculados con el concepto “profesión”, en este caso aplicada a los

servidores públicos, también lo es que la información contenida en estos documentos no puede otorgarse en los términos que la recurrente plantea, toda vez que es de explorado derecho que tanto el título como la cédula profesional contienen datos personales, por lo que, en esa medida, el deber del Sujeto Obligado llega hasta el punto de elaborar una versión pública de esos documentos y ponerla a disposición del solicitante.

Es decir, si, según ocurrió, el Sujeto Obligado entrega incompleta la información, este Consejo General considera pertinente ordenarle que la ponga a disposición de la solicitante en los siguientes términos:

- a) En el caso del título bastará con informar sobre la institución educativa que lo otorga y la fecha de su expedición;
- b) En el caso de la cédula profesional, bastará con otorgar el número correspondiente.

Sirve de base a lo anterior el análisis de la Ley de Transparencia, la Ley de Protección de Datos Personales y los Lineamientos aprobados por este Instituto, pues de esa normatividad se infiere lo siguiente:

La Ley de Transparencia en su artículo 9, señala:

*“Artículo 9.- Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del*

*público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación en los términos del Reglamento Interno y los Lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:*

*“...IV.- El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de Jefe de Departamento o sus equivalentes que incluya **nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas en esta Ley...**”.*

En este sentido, si bien los datos de los servidores públicos relacionados con el puesto en la estructura de la institución a la que pertenezcan, en principio, son públicos, también existen excepciones, como en el caso señalado en cuanto al título y cédula profesional, pues contienen información que es de índole privada, de manera que no se vulnere la esfera jurídica del servidor público en su carácter de ciudadano o persona privada.

Es importante hacer notar que la Ley de Transparencia contiene un apartado sobre protección de datos personales, pero que éste debe interpretarse sistemática y funcionalmente en relación con la Ley de Protección de Datos Personales y los Lineamientos derivados de este último ordenamiento.

Así, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 establece lo siguiente:

*“Artículo 6.- Para los efectos de ésta Ley se entenderá por:*

- I. *Datos personales. Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales...".*

Del mismo ordenamiento se tiene que son datos públicos los calificados como tales por las normas legales y constitucionales y, por excepción, todos aquellos que no sean sensibles, los contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, que no tengan la clasificación de información reservada, y los relativos al estado civil de las personas (art. 6, fracción II).

Asimismo, se establece que son datos sensibles los que por su naturaleza íntima o confidencial revelan origen racial y étnico, referidos a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales. (art. 6, fracción III).

Es verdad, según lo alega la recurrente, que de la lectura de tales preceptos no puede concluirse que los datos concernientes al título o a la cédula profesional son datos sensibles y que deben ser protegidos

ampliamente, sin embargo, por las razones ya aducidas, es decir, por contener datos personales de la vida privada como son la fotografía, la firma, la nacionalidad, etcétera, tales documentos gozan de una protección de nivel medio, como se establece en los Lineamientos sobre Protección de Datos Personales, aprobados por éste órgano garante y que se encuentran publicados en su página electrónica.

En efecto, en tales Lineamientos, en el **LIBRO QUINTO, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, se lee:

“...**Trigésimo octavo.** El ente público responsable de la tutela y tratamiento de los sistemas de datos personales, adoptará las medidas de seguridad conforme a lo siguiente: (...)

**Niveles de seguridad:**

**Medio.-** Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos: Responsable de seguridad, auditoria, control de acceso físico y pruebas con datos reales.

**Corresponden a esta clasificación los datos:**

- a) Patrimoniales.
- b) Sobre procedimientos administrativos en forma de juicio y/o jurisdiccionales.
- c) Académicos y profesionales.
- d) Tránsito y movimientos migratorios;

(...) Las medidas de seguridad a las que se refiere el numeral anterior constituyen los mínimos exigibles, por lo que los Sujetos Obligados adoptarán las medidas adicionales que estimen necesarias para brindar mayores garantías en la protección y custodia de los sistemas de datos personales. Por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable...”.

Así, por los razonamientos vertidos en esta resolución y conforme con lo que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Indígena:

*“...Capítulo XII.- NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES, DESTITUCIONES Y SUPLENCIAS.*

*(...) Artículo 15.- Para ser Procurador o Subprocurador para la defensa del Indígena, se requiere:*

*I.- Ser ciudadano mexicano, mayor de 25 años de edad, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*

*II.- Tener un modo honesto de vivir y no haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena corporal.*

*III.- Tener título a nivel licenciatura debidamente registrado ante las Autoridades competentes.*

*Artículo 16.- Para ser Jefe de Departamento, Unidad y Oficina o Asesor se requiere ser ciudadano mexicano, mayor de edad, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener un modo honesto de vivir, no tener antecedentes penales y tener **título profesional** afín al área laboral a desempeñarse...”.*

Puede decirse entonces, que dicha Ley Orgánica establece los requisitos necesarios para ser Procurador, Subprocurador, Jefe de Departamento, Unidad y Oficina o Asesor, entre los cuales se encuentra, para los cargos debajo del nivel de Procurador, el de contar con título profesional afín al área laboral a desempeñarse. En este sentido, el título profesional tiene una relación estrecha entre el cargo público que se desempeña y las características que debe reunir el servidor que ostente dicho cargo. Por tal motivo, dichos datos no deben ser considerados como información propia del individuo sino de su puesto en la estructura laboral, además de que la divulgación de los mismos lleva a presumir, en principio, la

capacidad profesional para el desempeño de las responsabilidades o tareas asignadas al funcionario en un puesto concreto.

Con base en el presente asunto, este Instituto interpreta que cuando se solicite a un Sujeto Obligado la profesión, título y/o cédula de un servidor público, aquél deberá informar la profesión, desde luego, pues dicho dato forma parte, incluso, de las obligaciones públicas de oficio, por lo que, por exclusión, no es un dato materia de reserva o confidencialidad, salvo que, según lo advierte el propio artículo 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, exista alguna excepción prevista por las leyes, o bien, justificada mediante el concepto de “prueba del daño”, es decir, que el propio Sujeto Obligado acuerde su reserva o confidencialidad a través de un acto debidamente motivado y fundado.

Ahora bien, la Ley de Transparencia en su artículo 3, fracción XV, prevé que deberá entenderse por versión pública:

*“... xv. Versión Pública: Documento en el que se testa o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir el acceso al resto de ésta....”.*

De donde se desprende que si una solicitud versara sobre documentos que contienen datos clasificados como información reservada o

confidencial, el Sujeto Obligado deberá colmar la solicitud otorgando la versión pública del documento.

En ese tenor, la información correspondiente al título y a la cédula deberá otorgarse en versión pública, es decir, sin que haya lugar a que personas diversas al titular de esos datos, salvo el responsable o usuario de los mismos en cumplimiento de sus funciones dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, puedan acceder al documento completo, ya sea mediante copia o acceso directo para su consulta. Lo anterior dado que dichos documentos son de índole privada y contienen datos que son, ciertamente, inherentes y de uso exclusivo de su titular (nombre, fotografía, firma, nacionalidad), y que en su conjunto hacen a un individuo identificable.

En el caso que nos ocupa, como se planteó en su oportunidad, la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Indígena prevé como requisito para ocupar un cargo el contar con título profesional y es conforme con la lógica y la experiencia, pero en el marco de las leyes aplicables, que mediante el procedimiento de acceso a la información pública se pueda verificar esa condición satisfaciendo plenamente el principio de máxima publicidad, sólo que en la inteligencia de que la normatividad en el Estado de Oaxaca protege los datos personales en diversos niveles y, claro, prevé la versión pública de documentos que contengan ese tipo de datos.

No es ajeno a este Instituto que el sentido de este fallo es conforme con la orientación general que ha cobrado este tipo de solicitudes y recursos de revisión en otros ámbitos jurídicos, federales y estatales, pues para juzgar este asunto ha procedido a realizar un análisis exhaustivo de esos otros marcos jurídicos, resoluciones y criterios, así como tuvo a bien ponderar, en el caso de Oaxaca, la satisfacción del principio de máxima publicidad frente a los valores de la privacidad y confidencialidad, por lo que estima razonable la interpretación que lo sustenta.

Al respecto, este Órgano Garante, en diversas resoluciones ha sostenido que los Sujetos Obligados, tratándose del cumplimiento de las obligaciones públicas de oficio, conforme con el artículo Segundo Transitorio de la Ley, el cual previene que “La publicación de la información a que se refiere el artículo 9 deberá completarse, a más tardar, un año después de la entrada en vigor de la Ley”, y en el entendido de que, conforme con el artículo Primero Transitorio de la Ley de Transparencia y su conocida fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, esta entró en vigor el veintiuno de julio de dos mil ocho, se tiene que, en principio, el plazo para que operen en su máximo grado de efectividad las obligaciones previstas en el referido numeral es el veintiuno de julio de dos mil nueve. En ese tenor, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie

solicitud alguna, la información que en el multicitado artículo 9 de la Ley de Transparencia se enlista.

Por lo que, como se expuso en párrafos anteriores, al ser la profesión parte integrante del directorio, y este, parte de la información que la Ley de Transparencia prescribe como información pública de oficio, el Sujeto Obligado, en la especie la Procuraduría para la Defensa del Indígena, deberá poner a más tardar el veintiuno de julio de este propio año, a disposición del público, en su página electrónica incluso, el Directorio en cuestión y por ende la profesión de los servidores públicos que integran el mismo, conforme con los artículos transitorios segundo, sexto y séptimo de la Ley de Transparencia.

Se señala como plazo para entrega de la información motivo del presente recurso, los días hábiles que se encuentren inmersos en el lapso comprendido a partir del día hábil siguiente a aquel en que se le notifique el presente fallo, hasta el veintiuno de julio de dos mil nueve, sin perjuicio de que entregue progresivamente la información de que vaya disponiendo, de lo cual deberá informar a este Instituto.

Por lo que respecta al título y cédula profesional, por ser documentos que contienen datos de interés privado, los sujetos obligados, cuándo esta información sea solicitada, deberán otorgar la versión pública de dichos documentos con los datos sobre las instituciones educativas que

otorgaron los títulos respectivos, así como las fechas de expedición, además del dato relativo al número de las correspondientes cédulas profesionales.

En estas condiciones, procede ordenar al Sujeto Obligado que dé respuesta y complete la información especificando la profesión de todos y cada uno de los servidores públicos referidos en el directorio, y proporcione el dato sobre las instituciones educativas que otorgaron los títulos respectivos, así como las fechas de expedición, además del dato relativo al número de las correspondientes cédulas profesionales, en los términos arriba mencionados.

Por lo anteriormente motivado y fundado se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** En virtud de las consideraciones lógico-jurídicas vertidas en el **CONSIDERANDO CUARTO** de ésta resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **AL SER PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO, SE MODIFICA EL ACTO IMPUGNADO** y se ordena al Sujeto Obligado dé respuesta y complete la información especificando la profesión de todos y cada uno de los servidores públicos referidos en el directorio, y proporcione

**el dato sobre las instituciones educativas que otorgaron los títulos respectivos, así como las fechas de expedición, además del dato relativo al número de las correspondientes cédulas profesionales, teniendo como plazo máximo para hacerlo el veintiuno de julio de dos mil nueve.**

**SEGUNDO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado (**PRODI**), a través de su Unidad de Enlace, entre el día hábil siguiente a su notificación al Sujeto Obligado y el veinte de Julio de dos mil nueve.

**TERCERO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que, en la medida en que vaya cumpliendo esta resolución, informe dentro de los cinco días hábiles siguientes a este Instituto lo conducente.

**NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada personalmente, por vía ordinaria y por vía electrónica, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y a la Recurrente, **C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxx**, en el correo electrónico que tiene señalado; a la vez, gírese atenta comunicación a la Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del

Instituto testando dichos datos y archívese en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Presidente; Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Lic. Alicia M. Aguilar Castro, ponente; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. CONSTE.- - - - -

Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares.  
Comisionado Presidente

Dr. Raúl Ávila Ortiz,  
Comisionado

Lic. Alicia M. Aguilar Castro.  
Ponente

Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez.  
Secretario General